



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00413-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RONALD DAMIAN CARDENAS CABALLERO - YASMIN ESTELA POLO CORONADO
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

Hechos de RONALD DAMIAN CARDENAS CABALLERO

- **Los Hecho 1-2-16:** Contiene más de un supuesto fáctico, deben ser individualizados

Hechos de YASMIN ESTELA POLO CORONADO

- **Los Hecho 1-2-17:** Contiene más de un supuesto fáctico, deben ser individualizados
- **El Hecho 16:** No es una premisa fáctica, es un fundamento y razones de derecho que no corresponden a este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Poder**

El artículo 5 de dicho Decreto, prevé “se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados



en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante RONALD DAMIAN CARDENAS CABALLERO con la demanda carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 de la prueba aportada no se puede evidenciar un texto que manifieste la voluntad de otorgar el poder, solo se avizora él envió del correo del demandante al del apoderado judicial, con asunto “comparto scan 25 nov contigo”, sin poder visualizarse el archivo adjuntado, Razón por la cual no se cumple con los requisitos antes mencionados para poder tener como valido el poder aportado O en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **RONALD DAMIAN CARDENAS CABALLERO - YASMIN ESTELA POLO CORONADO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER OJEDA AHUMADA
JUEZ